

LEY Nº 436-Q

ARTÍCULO 1º.- Establécese como obligatoria, en todo el territorio de la Provincia, la esterilización adecuada de elementos y/o instrumental que se utilicen en los servicios de peluquería, podología, manicura, depilación, acupuntura y otros que empleen instrumental cortante, en prevención de la transmisión del virus HIV (S.I.D.A.).

ARTÍCULO 2º.- La Secretaría de Salud Pública fiscalizará el cumplimiento de la obligación impuesta por la presente Ley, determinando en cada caso el ajuste de aquellos a las normas de esterilización adecuada, extendiendo a su favor certificado firmado por autoridad competente que así lo acredite.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento a la obligación impuesta por el Artículo 1º de la presente Ley, será sancionado conforme lo determina el Código de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.